

Bogotá D.C., agosto 31 de 2022

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO - REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **ANA LYDA CAMPO AYALA**

Accionado: **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

Yo, **ANA LYDA CAMPO AYALA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No.39.691.050, domiciliada en la Vereda Salitre Alto, municipio de La Calera, Cundinamarca, con dirección de correspondencia Calle 128B #77-31 Apto 304 en la ciudad de Bogotá D.C.; actuando en mi propio nombre respetuosamente me dirijo a usted con el fin de hacer uso de la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991 con el fin de evitar un perjuicio irremediable, debido a la vulneración de mis derechos fundamentales tales como, **A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por tener la doble condición de prepensionada y mujer cabeza de familia; **AL DEBIDO PROCESO**, previstos en los artículos 25, 334, 48 y 29 de la Constitución Política, **AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA** y a un **ADECUADO NIVEL DE VIDA**, los cuales se encuentran amenazados por las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH**.

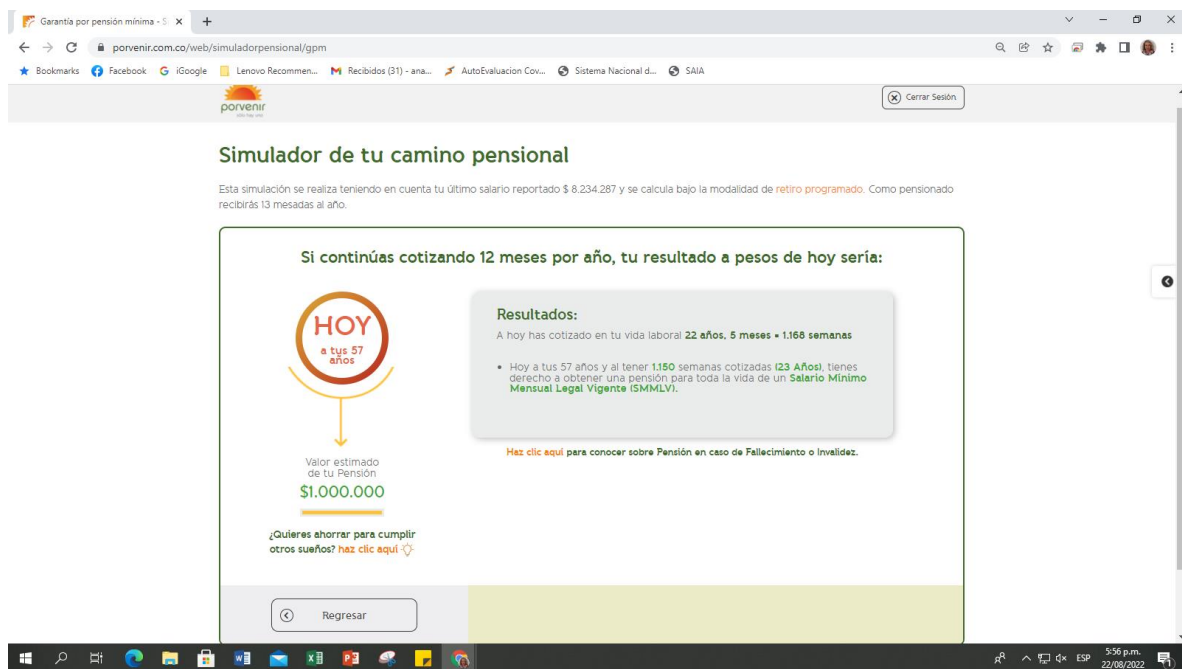
MEDIDA PROVISIONAL

Solicito a usted que, en el auto admisorio de la presente acción, proceda ordenarle al **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y/o a quien corresponda, que de forma inmediata, garantice el derecho a mi **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** por mi condición de prepensionada y mujer cabeza de familia, teniendo en cuenta que aunque ya cumplo con la edad exigida para pensionarme, actualmente tengo 57 años y 10 meses (Prueba 1), aún no cumplo con las semanas exigidas por ley, ya que a la fecha he cotizado aproximadamente 1168 semanas; quedándome por cotizar aproximadamente 132 semanas para poder acceder a mi pensión de vejez (Prueba 2); y como cabeza de familia se me garanticen los derechos **AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL ADECUADO NIVEL DE VIDA**, tanto míos, como de mi núcleo familiar, teniendo en cuenta soy yo quien sustenta todos los gastos de su manutención, compuesta por mi esposo, adulto mayor con 70 años, quien no obtuvo pensión de vejez y está en condición de desempleado desde el 2020 (Prueba 3), dos hijos, que si bien es cierto son mayores de edad, no es menos cierto que en la actualidad ostentan la condición de estudiantes universitarios: mi hija estudia Biología Marina lo que la obliga a resistir en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, y quien actualmente alterna sus estudios con la pasantía sin remuneración para obtener el título profesional (Prueba 4); mi hijo, quien actualmente está en tercer semestre de su carrera

profesional (Prueba 5). Necesario es anotar, que la suscrita accionante, es quien viene asumiendo la manutención de mi esposo como de mis dos hijos y sus estudios universitarios en su totalidad, con mi salario mensual que es mi único ingreso.

Como prueba de los anterior se adjunta certificado de la EPS Sanitas donde se muestra que los tres son beneficiarios míos.(Prueba 6)

Mi único ingreso para solventar los gastos de mi núcleo familiar es el sueldo que devengo como funcionaria del **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, y aunque actualmente estoy afiliada a un fondo de pensiones privado, estoy haciendo las gestiones necesarias para hacer el traslado a COLPENSIONES, ya que considerar la posibilidad de solicitar hoy mi pensión de vejez, implica que mi ingreso mensual sea únicamente del 12,44% del salario que devengo hoy, según proyección realizada por el fondo en el cual hoy estoy afiliada (Prueba 2.1):



Lo anterior refleja claramente el efecto de perder mi empleo y por ende la violación a nuestro derecho **AL ADECUADO NIVEL DE VIDA** ya que con la pensión que me ofrece el Fondo Privado de Pensiones Porvenir no podría cubrir todos los gastos de una familia compuesta por cuatro personas, entre ellos dos universitarios.

Para alcanzar la pensión de vejez, es necesario, urgente y vital seguir efectuando las cotizaciones con destino al sistema de seguridad social en pensiones, por un espacio aproximado de 2 años y 8 meses; y con la terminación de vinculación laboral con el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, y dada tanto mi edad y derivada de ella, mi disminución en mi capacidad laboral, quedaría en una ostensible situación de desventaja y de especial vulnerabilidad, ante la dificultad, por no decir la imposibilidad de conseguir un nuevo empleo.

Además de los perjuicios ya mencionados, claramente perdería mi derecho **A LA SEGURIDAD SOCIAL**, ya que tendría que postergar mi derecho a la pensión de vejez por no tener recursos para

continuar cotizado para obtener una pensión digna para una persona que ha trabajado fuertemente más de 22 años y merece tener una vejez donde lo económico no sea su mayor problema, ya que el dejarme sin empleo en este momento me acarrearé un **perjuicio irremediable**.

La Honorable Corte Constitucional, respecto al presente tema, ha sentado una pacífica línea jurisprudencial y dentro de ello, encontramos la sentencia T-357 de 2016, en donde manifestó: "(...) *No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital.*"

Luego más adelante afirma la corte en la misma decisión: "(...) *En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.*" (subrayado fuera de texto).

Es decir que para que proceda esta protección especial por vía de tutela, se requiere que me vea privada de los ingresos necesarios para mi subsistencia en vista que el salario es el único ingreso que tengo, siendo de especial importancia este punto, Honorable Juez, toda vez que, la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, la afirmación que hago bajo la gravedad del juramento debe ser tenida en cuenta, por parte del Señor Juez, puesto que quien debe probar que ello no es así, esto es la carga de la prueba recae sobre el empleador accionado.

Señor Juez, depreco de Usted, no solo la concesión del amparo, sino que asimismo y como nos ocupa en el presente acápite, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la prosperidad de la Medida de Protección solicitada, puesto que, si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo judicial como es el Medio de Control y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, la misma puede tomar varios años en ser resuelta, en tanto que el presente amparo es constitucionalmente más expedita.

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual justifica la presente solicitud de medida provisional. En tal medida es posible colegir una afectación a mis derechos fundamentales ya señalados en los acápites respectivos, por lo que se solicita de la manera más respetuosa la declaratoria de la Medida de Protección deprecada, evitando de esta manera un perjuicio irremediable en contra de la suscrita accionante.

PETICIONES

1. Se ampare mis derechos fundamentales a **LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL MÍNIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL y A LA DIGNIDAD HUMANA.**
2. Como consecuencia de lo anterior, se proceda a **ORDENAR AL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** a ubicarme en un puesto en similares condiciones al que venía ocupando (funciones y salarios), todo lo anterior, hasta tanto tenga plenamente constituido mi derecho pensional, es decir, cuente con las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez.

Subsidiariamente a las peticiones antes descritas solicito al Honorable Señor Juez:

Ahora bien, en caso de no acceder a las peticiones principales arriba expuestas, solicito muy respetuosamente se ORDENE AL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA – CNMH, realice los pagos correspondientes a seguridad social, salud y pensiones, desde el momento que se de mi desvinculación y hasta que se me reconozca la pensión de vejez, ante el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.

HECHOS

1. Desde el 16 de abril de 2012 hasta la fecha funjo como funcionaria: PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 23 de la planta globalizada del Centro Nacional de Memoria Histórica, como lo demuestran las Resoluciones de Nombramiento que se adjuntan así: (Prueba 7)

- RESOLUCIÓN 023 DEL 16 DE ABRIL DE 2012 SE HACE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL.
- RESOLUCIÓN 233 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2016 PRÓRROGA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.
- RESOLUCIÓN 072 DEL 02 DE MAYO DE 2017 PRÓRROGA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.
- RESOLUCIÓN 198 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2017 PRÓRROGA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.
- RESOLUCIÓN 130 DEL 30 DE ABRIL DE 2018 PRÓRROGA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL EN LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ENTIDAD.

3. El 25 de febrero de 2021, mediante un correo electrónico masivo, el CNMH informa el inicio de la etapa de derechos de participación e inscripciones en la modalidad de Concurso Abierto “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR No.1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, obviando que dentro del mencionado concurso se incluía el del Centro Nacional de Memoria Histórica ya que se había suscrito un acuerdo con la CNSC desde el 3 de septiembre de 2020. No fue sino días después de haber recibido el mencionado correo y a través de mis compañeros de trabajo, que me entero que el CNMH había abierto el concurso de méritos a través del proceso mencionado. (prueba 8 Pantallazo de correo).

A pesar de que el 3 septiembre de 2020, fecha de suscripción del Acuerdo entre el CNMH y la CNSC, yo estaba próxima a cumplir 56 años de edad, lo cual indicaría que podía haber entrado a retén social, el CNMH nunca me requirió para preguntarme en qué estado me encontraba con respecto a la pensión de jubilación.

4. El 11 de abril de 2022 notifiqué mediante oficio radicado No.202204111107-2,(prueba 9 copia de la notificación) que mediante extracto emitido por el fondo de pensiones, el 8 de abril de 2022 contaba con 1.146 semanas cotizadas y teniendo en cuenta que contaba ya con 57 años de edad, cumplía con los requisitos para adquirir y aplicar a la condición de PREPENSIONADA. Oficio al cual se le dio respuesta mediante radicado 202205256004992-1 del 25 de mayo de

2022 (prueba 10 copia de la respuesta), en donde hacen toda la trazabilidad de la gestión realizada para la apertura del Concurso y concluye manifestando que mi situación al 25 de mayo de 2019 fecha en la que se aprueba el Concurso, yo no cumplía con los requisitos. Además manifiesta que la responsabilidad del Concurso es de la CNSC a quien le dan traslado de mi comunicación mediante oficio radicado No.202205256004981-1. A la fecha la CNSC a la fecha no ha emitido respuesta alguna.(prueba 11 copia solicitud CNCS)

5. El 5 de agosto de 2022 realicé un Derecho de Petición con radicado No.202208056002743-2 (Prueba 12 copia derecho de petición) solicitando la siguiente información:

- 1) *Si actualmente el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 23 de la planta globalizada del Centro Nacional de Memoria Histórica.; será provisto el cargo de manera definitiva.*
- 2) *Consecuentemente si se va a definir, en el corto plazo, mi situación jurídica respecto del cargo que actualmente ocupo.*
- 3) *Si es procedente que se provea una resolución: ‘por el cual se reubica funcionario’, respecto de la suscrita funcionaria hoy peticionaria.*
- 4) *Si es procedente la reubicación de la suscrita funcionaria, con el fin garantizar mis derechos fundamentales a la seguridad social; a la estabilidad laboral de los prepensionados.*

Y la siguiente Petición Especial:

- 1) Consecuentemente se ruega advertir al momento de calificar la situación jurídica del cargo que actualmente ocupo; que fácticamente y legalmente me encuentro en calidad DE PREPENSIONADA; y de Sujeto de especial protección; “CON UNA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE-Garantía: La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”
- 2) Advertir, QUE EVENTUALMENTE TENGO DERECHO AL “RETEN SOCIAL”-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada”
- 3) Finalmente se ruega respetuosa y comedidamente la reubicación en un cargo de la hoy peticionaria, si se provee de manera definitiva el cargo que actualmente ocupo.
- 4) Que se de aplicación a las medidas afirmativas descritas por la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011.

6. El 19 de agosto se me da respuesta al Derecho de Petición mediante oficio radicado 202208196008084-1 (Prueba 13), en el que la conclusión es:

“Así las cosas, esta regla determina las posibilidades fácticas y jurídicas de la reubicación, por lo cual, al no darse la condición establecida, la administración no podrá reubicarla en otro empleo...” y da traslado a la Comisión de Personal de la Entidad para que emita concepto.

7. El 22 de agosto la Dirección Administrativa y Financiera del CNMH me allega un Derecho de Petición que hace a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC el 10 de agosto, con preguntas relacionadas con mi caso (Prueba 14).
8. Solo hasta el 24 de agosto de 2022 la Dirección Administrativa y Financiera del CNMH me hace llegar copia de oficio enviado al Departamento de Prosperidad Social-DPS, en la misma fecha, manifestando lo siguiente (Prueba 15):

La Dirección Administrativa y Financiera del Centro Nacional de Memoria Histórica en consideración a la situación especial de protección del que gozan los prepensionados, beneficio que no es absoluto conforme lo señalado en el artículo [13](#) del Decreto 190 de 2003, y acudiendo al principio de colaboración administrativa se solicita de manera comedida al Departamento Administrativo de la Protección Social - DPS-, como cabeza de sector, revise dentro de su planta de personal, si existe un cargo de condiciones similares (Ver cuadro anexo), que se encuentre vacante.

9. El día de hoy 31 de agosto de 2022 fuí notificada, mediante resolución 190 del 19 de agosto de 2022, de la desvinculación de mi cargo como PROFESIONAL ESPECIALIZADA CODIGO 2028 GRADO 23, a partir del 9 de septiembre de 2022. (Prueba 16).
10. Es evidente que nos encontramos, en consecuencia con una violación al derecho fundamental del debido proceso, por las formas propias de cada juicio, con lo cual se requiere de una activa participación del Juez Constitucional de Tutela, que entre a remediar el injusto actuar de las accionadas en detrimento de mis derechos fundamentales.
11. La presente ACCIÓN DE TUTELA se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi caso puesto que: (i) Ostento la condición de prepensionada (tengo la edad, pero no el tiempo de cotización para acceder a la pensión de vejez); (ii) soy madre cabeza de familia, con un esposo desempleado que pertenece a la tercera edad y dos hijos mayores de edad pero adelantando estudios universitarios; (iii) con mis ingresos salariales que percibo como funcionaria del Centro Nacional de Memoria Histórica, asumo la totalidad de la manutención de mi núcleo familiar; (iv) al quedar en condición de desempleada y con la edad que en la actualidad tengo quedo en manifiesto estado de vulnerabilidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

- **Derecho al Trabajo**

El artículo 25 de la **Constitución** Política: El **trabajo** es un **derecho** y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene **derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas.”

- **Derecho a la Estabilidad Laboral Reforzada**

La estabilidad laboral reforzada es una institución ampliamente definida y establecida por la Corte Constitucional, la cual **ampara sujetos de especial protección, que debido a su particular situación presentan mayor grado de vulnerabilidad frente a sus compañeros y superiores**

- **Derecho al Mínimo Vital**

El artículo 334 de la **Constitución** Política: El derecho fundamental al mínimo vital, cuando se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, constituye un límite al poder impositivo del Estado y un mandato que orienta la intervención del Estado en la economía.

- **Derecho al Adecuado Nivel de Vida con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos**

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos cubre un amplio rango de derechos, incluyendo aquellos a una alimentación adecuada, al agua, al saneamiento, a la ropa, a la vivienda y al cuidado médico, así como a la protección social que cubra circunstancias ajenas a uno mismo como la invalidez, la viudedad, el desempleo y la vejez. Las madres y los niños tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

- **Derecho a la Seguridad Social**

Artículo 48 de la Constitución Política. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

A continuación solo algunos argumentos jurídicos que exponen la procedencia de la ACCIÓN DE TUTELA en este caso particular.

Al igual que argumentación legal sobre los trabajadores sujetos a protección especial

Sentencia T-325/18

ACCION DE TUTELA PARA ORDENAR REINTEGRO DE TRABAJADOR-Procedencia excepcional *Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro de un trabajador, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales. En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la*

necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo.

Sentencia T-084/18

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL-Procedencia

El llamado “retén social” es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación.

Sentencia T-595/16

ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO-Procedencia excepcional para solicitar el reintegro de servidores públicos por ser prepensionados

Tanto los servidores públicos próximos a pensionarse como cualquier otro servidor público, en principio, no pueden acudir a la acción de tutela para discutir los actos administrativos de desvinculación. Sin embargo, de evidenciarse que con tal decisión la administración genera la ocurrencia de un perjuicio irremediable, se activa la competencia del juez constitucional de manera transitoria. Adicionalmente, procede la acción de tutela como mecanismo definitivo cuando el juez evidencie que el prepensionada que pretende su estabilidad laboral se encuentra en una precaria situación, generada por el retiro de su lugar de trabajo. Por tanto, es necesario que ese asunto sea tramitado a través de un mecanismo preferente y sumario, pues de someter al actor, en tales condiciones, a un procedimiento que podría durar un tiempo considerable, tornaría ineficaz la protección de los derechos fundamentales invocados por éste, un ejemplo de ello puede advertirse en los eventos en los que el juez de tutela advierta una afectación al mínimo vital del prepensionada.

Concepto 55211 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública

*“Por esta razón en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los **prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes** o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez.*

Dicho lo anterior, la Corte encuentra que la jurisprudencia constitucional y de tutela ha empleado dos opciones argumentativamente racionales de entender el art. 12 de la ley 790 de 2002:

Que los tres años se empiecen a contar a partir del decreto que, en cumplimiento del PRAP, da inicio a la liquidación de la entidad.

. Que los tres años se deban contar a partir del momento en que se quiera suprima el cargo y, por consiguiente, declarar insubsistente al servidor.

Sentencia T-638 de 2016:

“En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión

son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionada no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador de la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas”.

Sentencia T-357/16

En este orden de ideas, la condición de prepensionada, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionada no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primero. (Se subraya)

Sentencia T-373/17

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento. (Se subraya)

Concepto 73961 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art.

125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 ibídem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.^[35](Se subraya)

Otras sentencias y conceptos relacionados:

Concepto 161571 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

Sentencia T-186 de 2013

Sentencia SU003/18

Sentencia 2016-05246 de 2020

MEDIOS DE PRUEBA

1. Cédula Ciudadanía Ana Lyda Campo Ayala
2. Historia Laboral
- 2.1. Proyección Pensión
3. Cédula Ciudadanía Carlos Arturo Marciales Crespo
4. Documentos Gabriela Marciales Campo
- 4.1. Registro Civil
- 4.2. Cédula de ciudadanía
- 4.3. Recibo de Pago Semestre 2022 – 2
5. Documentos Jacobo Marciales Campo
- 5.1. Registro Civil
- 5.2. Cédula Ciudadanía
- 5.3. Recibo de Pago Semestre 2022-2
6. Certificado de Afiliación EPS Sanitas
7. Resoluciones de Nombramiento
8. Pantallazo correo aviso apertura de Concurso de Méritos
9. Notificación prepensión radicado No.202204111107-2 del 11 de abril de 2022
10. Respuesta Notificación radicado 202205256004992-1 del 25 de mayo de 2022
11. Traslado de mi notificación a la CNSC radicado No.202205256004981-1 del 25 de mayo de 2022
12. Derecho de Petición con radicado No.202208056002743-2 del 5 de agosto de 2022
13. Respuesta al Derecho de Petición oficio radicado 202208196008084-1 del 19 de agosto de 2022.
14. Derecho de Petición del CNMH a la CNSC
15. Oficio del CNMH dirigido al Departamento de Prosperidad Social-DPS
16. Resolución 190 del 19 de agosto de 2022: “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en período de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”

NOTIFICACIONES

La accionante, las recibiré en Calle 128B #77-31 Apto 304 en la ciudad de Bogotá D.C, y en el correo electrónico campoanalyda@gmail.com

La accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las recibirá en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, correo electrónico unidadcorrespondencia@cnscc.gov.co

La accionada, **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, las recibirá en la Carrera 7 No. 27 – 18, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico radicacion@cnmh.gov.co

Del Honorable Señor Juez, respetuosamente,



ANA LYDA CAMPO AYALA
C.C. No. No.39.691.050